

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Elecciones municipales

CONVOCATORIA

Resultando vacante en el Ayuntamiento de Tobía la tercera parte del número de sus Concejales por renuncia legal de los que ocupaban dicho cargo, he dispuesto haciendo uso de lo prevenido en el art. 46 de la ley Municipal, convocar al cuerpo electoral de dicho pueblo para el día 15 del próximo septiembre, al objeto de que pueda elegir dos concejales que faltan para completar el referido Ayuntamiento, debiendo tener presente que el domingo 8 del mencionado septiembre, ha de verificarse la proclamación de candidatos y designación de interventores y el jueves 19, el escrutinio general, ateniéndose para estas operaciones á cuanto se dispone en la circular de este Gobierno de 22 de abril último, inserta en el BOLETIN del mismo día. Logroño, 28 de agosto de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

NEGOCIADO 2.º.—Sanidad.

Habiendo participado á este

Gobierno el Sr. Alcalde de Ochánduri que en el ganado lanar de la propiedad de los Sres. D. Venancio Díez y D. Cándido Leiva, vecinos de dicho punto, se ha presentado la enfermedad variolosa en los citados ganados, se les ha señalado á los mismos para pasturar el término titulado «Mendijas», desde la carretera á subir por la pieza de la Navarra que va á dar á la carrera hasta el mojón de Villalobar todo el camino adelante extendiéndose á las mojoneras de Cuzcurrita, Baños y Villalobar, y como abrevadero el río Tirón, bajando por la ermita de Legarda.

Lo he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes. Logroño, 26 de agosto de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Habiendo participado á este Gobierno el Sr. Alcalde de Corera, que en los ganados lanares de la propiedad de los Sres. D. Cándido Córdón, D. Tiburcio Fernández y D. Claudio Gutiérrez, se ha declarado la enfermedad variolosa, se les ha señalado á los mismos para pasturar el terreno siguiente: por la parte del norte línea divisoria el camino Real que cruza esta jurisdicción y conduce desde Ausejo hasta Murillo de río Leza; por el oeste línea divisoria de la jurisdicción de Corera y Galilea en dirección al sur hasta la de Ocón; por el sur con la jurisdicción del citado Ocón, y por el este desde dicho camino línea divisoria con la de El Redal hasta que termina con la de Corera, por la parte del sur con el río de la Calleja.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes. Logroño, 27 de agosto de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Habiendo sido extraídas el día 22 del corriente una burra y una perra del Ventorrillo de las tres B B B situado en las afueras de esta ciudad, carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, cuyo dueño es D. Juan García González, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de citados animales para que en caso de ser habidos los remitan á este Gobierno de provincia juntamente con la persona que los tuviere con toda la seguridad posible. Logroño, 27 de agosto de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

Señas.

La burra es negra del todo, de alzada seis cuartas y media, de cuatro años y medio de edad, es muy corta de vista, tiene leche por estar criando, habiendo dejado los cacos la cría por no llevar rastro, con cabezadas de cuero y ronzal de cáñamo, herrada de las dos manos y la llevaron en pelo.

La perra es conejera, bastante alta, color rojo con una pinta blanca en la frente, estaba para parir y entiende por estrella.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los empleados de la

Diputación contra el acuerdo de ésta de 16 de marzo último, que declaró cesantes á unos, rebajó los sueldos á otros y nombró otros nuevos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se le remite á informe con Real orden de 23 del corriente sobre las variaciones del personal de empleados de la Diputación provincial, acordadas por la misma. Lo voluminoso del expediente y la urgencia con que se reclama el informe impide entrar en minuciosos detalles de cada uno de los 75 empleados declarados cesantes, de los 22 rebajados de sueldo y de los 93 nuevamente nombrados; pero para formar juicio de este asunto basta, en concepto de la Sección, examinarlo bajo puntos de vista generales.

Estos puntos pueden reducirse á dos, á saber: las alteraciones acordadas por la Diputación en el reglamento de sus oficinas el día 14 de marzo último, y el uso que ha hecho la Diputación de esas variaciones y de los preceptos legales en el movimiento del personal.

Para examinar el primer punto conviene tener presentes ante todo los preceptos legales que le son aplicables, á saber: los artículos 74 y 87 de la vigente ley Provincial.

Según el 74, la Diputación tiene facultades para el nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales, el 104 repite esto mismo, y añade que la Diputación fija el sueldo de los empleados, arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes y acuerda el reglamento del servicio interior de sus oficinas. Respecto al reglamento, cierto es

que la ley no pone restricción en la facultad de acordarlo; pero los buenos principios administrativos, aun sin mandarlo terminantemente la ley exigen, que, así como la formación de un reglamento, como disposición orgánica de la dependencia á que se refiere, debe ser objeto de estudio detenido y de acuerdo meditado, por igual razón no debe alterarse por una simple proposición de algunos Diputados, falta de razonamiento que la justifique, que la Diputación acepta sin más discusión, y no como medidas generales de todo el reglamento, sino para artículos aislados del mismo sobre personal, que alteran las bases anteriormente establecidas.

En este último caso se hallan las variaciones acordadas rápidamente por la Diputación provincial en sesión de 14 de marzo, sin otro objeto al parecer que dar carácter de legalidad á la gran variación de empleos y de empleados, que estaría preparada y se realizó á las cuarenta y ocho horas.

En efecto, el reglamento de oficinas exigía en los artículos 14 y 15, que para las vacantes de Oficiales se establecieran dos turnos, uno de antigüedad y otro de oposición en una clase de empleados y de concurso en otra, y los artículos 20 y 27 establecen la destitución como el mayor castigo, previo expediente justificativo de la falta que lo motive, lo cual coarta la facultad de libre separación. La Diputación, pues, en la célebre sesión de 14 de marzo, suprimió estos dos artículos sustituyéndolos con otro en que se dice que la Comisión de personal formará las plantillas, y que los cambios de Secciones, Negociados y oficinas se harán en lo sucesivo por acuerdo de la misma en unión del Secretario.

En esta nueva disposición hay una infracción de la ley Provincial. Esta confiere á la Diputación la facultad de hacer las plantillas de empleados, y sin una disposición legal que lo autorice no puede delegarse este derecho en una simple Comisión de la misma Diputación. Pero todavía hay otra reforma más trascendental, pues el art. 27 del reglamento, que trata solo del modo de aplicar las correcciones á los empleados, está sustituido por uno en que se dice que la Diputación podrá aumentar, suspender y separar sus empleados, *sin otra limitación ni trámite que los establecidos por la ley orgánica*. Con estas últimas frases queda derogado lo que acertadamente consignaba el reglamento sobre turnos para los ascensos y circunstancias previas que para algunos destinos se exigen. Ciertamente es que la ley habla de la facultad de separar libremente á los empleados, pero cuando la Diputación se ha impuesto restricciones á esa libre facultad por medio del reglamento, podría regir esto para lo sucesivo si el Gobierno no revoca tal acuerdo por virtud

del art. 87 de la ley Provincial, pero no podrá tener efecto retroactivo para los empleados actuales, que al optar á sus destinos tenían garantidos sus ascensos en determinados casos, y había por lo tanto entre la Diputación y sus empleados un cuasi contrato que debe respetarse. Además, en lo relativo á las plantillas, hay otra consideración muy atendible. Los presupuestos provinciales se forman sobre las existencias en la época de su formación. Si, pues las plantillas se alteran y si se admite en esto libertad completa, pudieran las alteraciones ser repetidas varias veces dentro del año del ejercicio del presupuesto, y resultaría este ineficaz, trastornado en sus cálculos de gastos, y eludida de este modo la facultad del Gobierno para corregirlo, según lo establecido en el art. 120 de la ley Provincial.

Aunque estas consideraciones, de carácter general, bastarían, en concepto de la Sección, para considerar revocables los acuerdos mencionados todavía, en apoyo de esto mismo, surgen otras consideraciones sobre casos particulares.

En efecto, aun admitiendo (en hipótesis solamente), que fuera legal y válida la reforma hecha por la Diputación en el reglamento de sus oficinas, todavía, además de lo dicho sobre los empleados que entraron á servir con las garantías que les daba ese reglamento, hay algo más grave é imprescindible en esta materia, y es la circunstancia de la oposición en los que por este medio entraron á desempeñar destinos que la exigían; pues sabido es que la oposición da un derecho de estabilidad que no puede quitarse por una cesantía decretada arbitrariamente y sin previa justificación de ser necesario y justo por medio del oportuno expediente. Esta doctrina está consignada en diversas disposiciones administrativas, y especialmente en la Real orden de 14 de octubre de 1893, dictada de conformidad con informe de esta misma Sección en un caso igual.

Según esto, pues, los empleados de las oficinas de la Diputación que entraron por oposición no han podido ser separados del modo que lo han sido, aunque se conceptuara legal la supresión de los artículos 15 y 16 del reglamento, lo cual solo consigna la Sección como hipótesis para la discusión.

Esto resalta todavía más al tratarse de otros empleados que no son los de las oficinas provinciales. Así sucede con los 15 Jefes clínicos de la Beneficencia.

El reglamento del Cuerpo Médico farmacéutico de la Beneficencia no ha sido modificado como el de las oficinas de la Diputación, y está por lo tanto vigente y obligatorio para todos y para la misma Diputación. Ahora bien; su art. 8.º establece que ningún Profesor que haya obtenido

su destino por oposición, como ha debido suceder con estos funcionarios, según el art. 5.º causa justa y probada y previa la formación de expediente gubernativo. Esto solo basta para considerar ilegal la separación de dichos funcionarios, aunque se pretenda justificar con razones de una problemática economía.

El mismo reglamento exige en su art. 102, que para ser nombrados enfermeros proceda un examen previo, y la Diputación ha prescindido de este precepto nombrando algunos enfermeros sin tal examen.

Para los peones camineros hay otro reglamento especial también vigente, pues no se ha alterado.

En su art. 3.º se dice que para obtener plaza de peón caminero se necesita ser Licenciado del Ejército y presentar certificado de buena conducta, y en el art. 4.º se establece que las plazas de capataces se proveerán en los peones que hayan servido dos años ó en sargentos del Ejército.

La Diputación ha nombrado varios peones y varios capataces sin justificarse que reunían éstos requisitos.

Finalmente, hay otra ilegalidad evidente y reprehensible, que alcanza á la mayoría de los nuevos empleados tan arbitrariamente nombrados. De los 93 nombrados, 71 son para destinos de 1.500 á menos pesetas anuales, y sabido es que por la ley de 1885 todos estos destinos han de proveerse en sargentos y licenciados del Ejército. Y ni aun cabe suponer que lo han sido como interinos mientras el Ministerio de la Guerra anunciaba las vacantes y se presentaban sargentos aspirantes á esas plazas, porque ni los nombramientos aparecen hechos con ese carácter interino, ni resulta en el acuerdo de ellos que se haya dispuesto participar las vacantes al Ministerio de la Guerra, como está mandado. ¡Triste idea formará el Cuerpo de sargentos, en cuyo favor se hizo la ley de 1885, al ver que en un solo acuerdo ha hecho la Diputación provincial de la capital de la Monarquía, y á la vista del Gobierno, 71 vacantes, prescindiendo por completo de aquellos militares que tenían derecho á ocuparlas!

Por las consideraciones expuestas, la Sección, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración local, opina:

1.º Que el Gobierno debe revocar los acuerdos de la Diputación provincial de Madrid, adoptados en la sesión de 16 de marzo último, por los cuales declaró cesantes á varios funcionarios de su dependencia, rebajó el sueldo á otros é hizo nombramientos nuevos para ocupar esas vacantes.

2.º Que los nuevamente nombrados deben cesar desde luego en sus destinos y ser repuestos en ellos los que antes los ocupaban y con los sueldos que tenían todos.

3.º Que debe revocarse como ilegal el nuevo art. 12 puesto en el reglamento de oficinas de la Diputación provincial.

4.º Que en cumplimiento del artículo 103 de la ley Provincial, debe apercibirse á los Diputados provinciales que adoptaron dichos acuerdos para que no los repitan en lo sucesivo, y especialmente para que se cumpla con puntualidad la ley de 1885 respecto á los destinos á que tienen derecho los sargentos y licenciados del Ejército.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con las conclusiones 1.ª, 2.ª y 3.ª del preinserto dictamen, se ha servido resolver como en ellas se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados, acompañando los expedientes para los efectos oportunos, sirviéndose V. E. acusar recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1895.

COS-GAYÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del día 24).

Delegación de Hacienda

La Dirección general de contribuciones indirectas, se ha servido comunicar á esta Delegación en orden circular fecha 14 del actual, lo siguiente:

«Cuando remita V. S. á este Centro directivo alguna instancia de los Ayuntamientos de esa provincia pidiendo autorización para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies, consignado en las tarifas, ó la exclusión de estas de algunos de los artículos en las mismas comprendidos, se servirá V. S. acompañar también certificación expedida por la Oficina interventora en la que se haga constar los débitos que tenga la Corporación recurrente por el impuesto de consumos, así por valores del presupuesto en ejercicio como de los definitivamente cerrados, determinando á la vez si por los procedentes del año 1893-94 y anteriores tiene aceptada la liquidación practicada para el pago de sus descubiertos en quince años y treinta plazos, como previene el art. 1.º de la ley de 16 de abril de 1895 ó si optaron por la bonificación que otorgó el art. 4.º de la misma Ley.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, puedan obtener éstos los resultados que se propongan si, teniendo en cuenta la circular transcrita y lo dispuesto por el art. 124 del reglamento de Consumos de 21 de junio de 1889, ajustan las reclamaciones de referencia á los preceptos establecidos.

Logroño, 20 de agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

RELACION de los productos leñosos cuyo aprovechamiento en especie para las atenciones de uso propio de los vecinos del pueblo propietario del monte, han sido autorizados por Real orden de 23 de junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos al efecto. (CONCLUSIÓN.—Véase la página 4.ª del Boletín núm. 188).

Nombres de los		LEÑAS	ESTÉREOS		TASACIÓN	PLAZO PARA LA			OBSERVACIONES
PUEBLOS.	MONTES.		Gruesas.	Ramaje.		Pesetas.	Corta	Saca.	

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Pradillo.	Umbria y Llanillas.	Roble	200	50	400	2 meses	10 días		
Rabanera.	Dehesa.	Roble	100	50	220	1 mes	15 días		
El Rasillo.	Marrojerías.	Roble	200	100	450	2 meses	10 días		
San Román.	Velilla.	Roble	45	30	150	1 mes	10 días		
Santa María.	Dehesa.	Roble	40	60	200	1 mes	10 días		
Terroba.	Idem.	Roble	30	15	100	1 mes	10 días		
Torrecilla.	Espinedo.	Roble	300	100	600	2 meses	10 días		
Torre de Cameros.	Dehesa boyal.	Roble	100	80	270	1 mes	15 días		
Torremuña.	Dehesa Hoyo Sierra.	Roble	60	15	150	1 mes	8 días		
Torremuña y Comuneros.	Monte Real.	Haya	300	300	800	"	4 meses		
Villanueva.	Ollano.	Roble	150	200	400	2 meses	15 días		
Villoslada.	Montes Madres.	Haya	300	100	400	2 meses	15 días		

Se obtendrán bajo la forma y sitio que se indica en acta.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Ribas.	Toño.	"	"	75	150	1 mes	10 días		Se obtendrán bajo la forma y sitio que se indica en acta.
--------	-------	---	---	----	-----	-------	---------	--	---

PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA.

Matute.	Redonda y Valvanera	Haya	300	200	600	"	3 meses		
Tobia.	Idem id.	Haya	150	100	300	"	3 meses		
Anguano.	Serradero y Roñas.	Haya	300	200	600	"	3 meses		
Badarán.	Grande.	Roble	150	40	500	1 mes	15 días		
Bezares.	Santitos ó Cagigal.	Roble	40	100	400	1 mes	15 días		
Brieva.	Roñas y Matas.	Haya	100	200	400	2 meses	15 días		
Camprovín.	Sasco Sancho y Valderraso.	Haya	115	"	280	1 mes	15 días		
Canales.	Hayedo.	Haya	300	200	500	2 meses	15 días		
Cañas.	Espinedo.	Roble	60	40	250	1 mes	15 días		
Cañas y Comuneros.	Rad Yedro.	Roble	"	300	450	1 mes	15 días		
Castroviejo.	Moncalvillo y Campillo.	Haya	50	100	300	"	1 mes		
Ledesma.	Vacariza.	Haya	100	60	320	"	2 meses		
Manjarrés.	Soto y Valle.	Roble	60	80	400	1 mes	15 días		
Pedroso.	San Cristóbal y Serradero.	Haya	100	300	400	"	2 meses		
San Millán.	San Lorenzo, Castillo y Garganta.	Roble	"	260	300	2 meses	15 días		
Berceo.	Idem id.	Haya	100	50	300	2 meses	15 días		
Estollo.	Idem id.	Haya	100	50	300	2 meses	15 días		
San Millán y Comuneros.	Idem id.	Haya	200	"	300	"	2 meses		
Santa Coloma.	Fuente Dehesilla.	Roble	"	200	200	1 mes	15 días		
Villar de Torre.	La Rad.	Roble	50	20	150	1 mes	10 días		

Se obtendrán bajo la forma y sitio que se indica en acta.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Nájera, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado, durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes.

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO.
Eusebio Navaridas y otros dos	Robo	20 noviembre.
Francisco Rodríguez Benito	id.	21 id.
Pedro Martínez Terrero	Homicidio	22 id.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo a los señores siguientes.

NOMBRES.	DOMICILIO.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Cipriano Azofra Pablo	Uruñuela
» Luis Fernández Carcedo	Badarán
» Juan Santaolalla Ortuño	Nájera
» Antonio de Pablo Fernández	Tricio
» Carlos Sáez Arciniega	Alesanco
» Luciano Castillo Nevares	Cárdenas
» Matías Prado Maestro	Estollo
» José Larrea Fernández	Nájera
» Nicolás Alonso Izquierdo	Uruñuela
» Dámaso Cornejo Fernández	Hormilla
» Calixto Quintana Muñoz	Anguiano
» Emeterio Arrieta Rodríguez	Pedroso
» Julián Francia Hernáez	Arenzana de Abajo
» Rufino Fontecha	Azofra
» Luis Sáenz	Id.
» Hilario Rioja Valdivielso	Nájera
» Vicente Osorio Fernández	Uruñuela
» Vicente Lerena Lerena	Villar de Torre
» Pedro Martínez Uruñuela	Badarán
» Alejandro Moreno Tovia	Viniegra de Abajo
<i>Capacidades.</i>	
Don Aniceto Melón Sáenz	Nájera
» Francisco Alesón Enrique	Alesón
» José González Cámara	Huércanos
» Román del Río García	Alesanco
» Toribio Arenzana Rubio	Nájera
» Bernardo Hernando	Torrecilla sobre Alesanco
» Romualdo Brabo	Alesanco
» Pablo Camarero Gil	Nájera
» Luis Rueda León	Anguiano
» Julián García Lacuesta	Id.
» Pablo Sobrevilla Marín	Alesanco
» Pedro Fernández Pérez	Tricio
» Eustasio Cambra Torrecilla	Huércanos
» Calixto Hoces Torrecilla	Id.
» José Nieto Aedo	Alesón
» Daniel Hervías Cañas	Nájera
<i>Supernumerarios.--Cabezas de familia.</i>	
Don Manuel García Gallardo	Logroño
» Pedro Rivas Elías	Id.
» Francisco Julián Jorge	Id.
» Donato Cabezón Ruiz	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Salustiano Marrodán López	Logroño
» Roberto Abad Sánchez	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño, a veintiuno de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.

9.ª

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
Villar de Torre.	Monte Alto..	Haya	100	50	300	»	2 meses	Se obtendrán bajo la forma y sitio que se indica en acta.
Villarejo.	Rueza.	Roble	85	55	180	1 mes	15 días	
Villavelayo.	Cobarajas.	"	120	150	310	»	3 meses	
Villaverde.	Campastro.	Haya	80	60	280	1 mes	15 días	
Viniegra de Abajo.	Garbay y Umbría.	Haya y roble	60	90	250	»	3 meses	
Idem.	Ninollas.	Roble y encina	120	130	250	»	2 meses	
Viniegra de Arriba.	Collado de San Millán.	Haya	50	35	125	»	2 meses	
Ventósa.	Carrasquillo.	Roble y haya	150	100	350	»	3 meses	
Ventosa.	San Antón.	Encina	90	80	360	1 mes	15 días	
	Dehesa..	Roble	»	300	600	JUDICIAL		
	Campillo y Rebollos.	Roble	»	150	400	1 mes	15 días	
	Demanda y Agregados.	Haya y roble	600	700	1000	1 mes	15 días	
	Carrasquedo.	Roble	250	50	600	»	4 meses	
	Monte Alto.	Roble	»	300	300	1 mes	15 días	
	Uso ó Hayedo.	Haya	150	100	300	1 mes	15 días	
	Monte Grande.	Haya	120	80	400	2 meses	10 días	
	Ayornal.	Haya	147	60	207	1 mes	15 días	
	Solana ó Monte Arriba.	Roble	250	75	650	»	3 meses	
	Urquilara ó Umbría de.	Roble	»	300	450	1 mes	15 días	
	Ochán.	Roble y brezo	»	260	800	1 mes	15 días	
	Negro.	Encina	90	50	300	»	3 meses	
	Corrales Zamaquería.	Haya	100	20	100	»	1 mes	
	Anguta (Dehesa).	Haya	30	50	450	1 mes	15 días	
	Rebollos.	Roble	200	200	230	»		
	Monte Redondo, Ho-	Roble y brezo	»	200	230	1 mes	15 días	
	yo malo y C. A.	Roble	10	230	Logroño, 2 de agosto de 1895.—			
	Robledal.				El Ingeniero, Jefe, Francisco Manso.			